



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente:** Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/265/2018.

**Actor:** Maritoña Calderón Mérida.

**Autoridad Demandada:** Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Colaboró:** Daniel Rafael León Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de mayo de dos mil veintidós

**Vistos** para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/265/2018, promovido por Maritoña Calderón Mérida, y,

### Resultando

**I. Antecedentes.** Del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención contraria)

1. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El seis de septiembre, Maritoña Calderón

Mérida, en su calidad entonces de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Podemos Mover a Chiapas, del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente y Síndico Municipal del referido Ayuntamiento por impedirle el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

**2. Sentencia.** En sesión pública de veintiocho de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y en lo que concierne al reclamo del presente incidente, se resolvió lo siguiente:

**<<Resuelve**

*Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/265/2018, promovido por Maritofña Calderón Mérida, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Podemos Mover a Chiapas, del Ayuntamiento Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.*

*Segundo. Se declara que existe violación a los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de Maritofña Calderón Mérida, toda vez que le fue vulnerado su derecho político electoral de ser votado en sus dos aspectos fundamentales de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Presidente y Síndico Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, por el que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.*

*Tercero. Se le ordena al Presidente y al Síndico Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el considerando **Sexto** de la presente resolución.*

*Cuarto. Se apercibe al Presidente y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional, de Frontera Comalapa, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio multa por el equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.*

*Quinto. Se apercibe a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, que de no realizar las acciones legales solicitadas en la presente resolución, se le impondrá como medida de apremio multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución. >>*

**3. Ejecutoria de la Sentencia y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de once de octubre, el Magistrado Presidente: **a)** declaró que la sentencia señalada en el punto anterior, **quedó firme** para todos los efectos legales correspondientes; **b)** Tuvo por incumplida la sentencia



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/265/2018.

emitida el veintiocho de septiembre, por parte de las autoridades responsables Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el considerando Sexto de dicha resolución, y se les aplicó a cada uno de las autoridades responsables, como medida de apremio multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización; y c) Tomando en consideración el estado procesal del expediente, y al advertirse que las autoridades responsables no dieron cumplimiento con la sentencia emitida en el juicio principal, se les requirió nuevamente, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación informaran sobre el cumplimiento de la misma.

**4. Incumplimiento de Requerimiento.** Mediante proveído de treinta y uno de octubre, y una vez fenecido el término concedido a las autoridades responsables Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, para que dieran cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio principal y al acuerdo de once de octubre; y al no hacerlo, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el punto Segundo del aludido acuerdo, y se les aplicó, como medida de apremio, multa consistente en Doscientas Unidades de Medida y Actualización, y se giró oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que realizara las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta.

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo mención contraria)

**5. Presentación del primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** Ante el incumplimiento de la sentencia de fondo la actora presentó Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el veintiuno de agosto y en acuerdo de Presidencia de esa misma fecha entonces, se ordenó formar el Incidente y turnarlo a la ponencia del Magistrado ponente, para sustanciarlo y elaborar el proyecto respectivo, lo que se

realizó mediante oficio TEECH/SG/271/2019, fechado y recibido el veintidós de agosto.

**6. Radicación, Admisión y Requerimiento.** El veintidós de agosto, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el presente Incidente; y ordenó requerir a las autoridades responsables, Presidente y Síndico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, proporcionara correo electrónico, y manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a la tramitación del presente incidente, de igual forma remitieran los documentos idóneos con los cuales comprobaran fehacientemente el cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

**7. Incumplimiento de Informe por parte de la Autoridad Responsable.** Mediante auto de veinticuatro de septiembre, se tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado y al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar y que se encontraba agotada la instrucción, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de resolución incidental correspondiente.

**8. Sentencia del incidente de incumplimiento de sentencia.** En sesión de treinta de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió la resolución incidental en la que se declaró incumplida la sentencia dictada en el Juicio Principal.

**9. Ejecutoria de la Sentencia y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de diez de octubre, se declaró que el acuerdo plenario señalado en el punto que antecede, **quedó firme** para todos los efectos legales correspondientes; y en proveído de veintiocho del mismo mes, se tuvo por incumplida la sentencia emitida el veintiocho de septiembre, se hizo efectivo el apercibimiento establecido y se aplicó a cada uno de las autoridades responsables, como medida de apremio multa consistente en Cien Unidades de Medida y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/265/2018.

Actualización, y se les requirió a los responsables para que dentro del término de diez días hábiles, den cumplimiento de la misma.

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención contraria)

**10. Requerimiento.** En proveído de doce de febrero, Al advertirse que las autoridades responsables no dieron cumplimiento con la sentencia emitida en el juicio principal, se les requirió nuevamente, para que dentro del término de cinco días hábiles, informaran a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la misma.

**11. Acuerdo de veinticuatro de febrero.** Se tuvo por incumplida la sentencia emitida por parte de las autoridades responsables Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el considerando Quinto de dicha resolución, aplicándoles a cada autoridad responsables multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización.

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno)

**12. Decreto por el que se dejan subsistente el Consejo Municipal en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.** Mediante decreto 014 emitido el miércoles ocho de diciembre, publicado en el Periódico Oficial No. 198 3a. Sección<sup>1</sup>, el Congreso del Estado, dejó subsistentes los Concejos Municipales designados en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, a través de los Decretos números 433, 434, 435, 436, 437 y 438, todos de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós)

<sup>1</sup> Visible en el link file:///C:/Users/UI-TEECH-0250/Downloads/C-198-08122021-1508.pdf

**13. Presentación del segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** Ante el incumplimiento de la sentencia de fondo emitida por este órgano Colegiado la actora, presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el dieciocho de enero, y en acuerdo de Presidencia de diecinueve del mismo mes, se ordenó formar el Incidente correspondiente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplió mediante oficio TEECH/SG/096/2022, fechado y recibido el veinte de enero.

**14. Radicación, Admisión y Requerimiento.** El veintiuno de enero, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el presente Incidente; y ordenó requerir a las autoridades responsables, Presidente y Síndico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, proporcionara correo electrónico, y manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a la tramitación del presente incidente, de igual forma remitieran los documentos idóneos con los cuales comprobaran fehacientemente el cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

**15. Incumplimiento de Informe por parte de la Autoridad Responsable.** En acuerdo dictado el ocho de febrero, se tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado señalado en el punto que antecede y se impuso multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización. Y se ordenó requerir de nueva cuenta a las responsables para que remitiera las constancias relativas al cumplimiento decretado en sentencia, con el apercibimiento de ley.

**16. Imposición de multa.** A pesar de haber sido debidamente notificados los responsables, en proveído de quince de febrero, al advertirse que las autoridades responsables no dieron cumplimiento con al requerimiento se hace efectiva la multa impuesta y se giró oficio a la Secretaría de Hacienda.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/265/2018.

**17. Requerimiento.** En auto de ocho de marzo, se ordenó requerir a las autoridades responsables actuales, Consejeros Presidente y Síndica del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, para que entregaran las constancias del cumplimiento requerido, lo anterior con el apercibimiento respectivo; y al no hacerlo, se hizo efectivo el apercibimiento al no dar cumplimiento con el envió de las constancias del pago a la regidora actora y se ordena turnar los autos para dictar resolución.

### Consideraciones

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14 y 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como 171, 175 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un Incidente relativo al Incumplimiento de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/265/2018, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa que es accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE

***SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".<sup>2</sup>***

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

**Segunda. Procedencia del incidente.** El presente Incidente, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud de la solicitud presentada por la actora Maritóna Calderón Mérida, para analizar el incumplimiento de sentencia en que ha incurrido el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, fracción IV, en relación a los diversos 175, del Reglamento Interior de este Tribunal.

**Tercera. Análisis del incumplimiento planteado.** De las constancias que obran en los autos del expediente **TEECH/JDC/265/2018**, así como del incidente de incumplimiento de sentencias, se advierte que la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, no ha dado cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por las consideraciones que se exponen a continuación.

---

<sup>2</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/265/2018.

Las resoluciones jurisdiccionales, deben ser acatadas de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de esta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el once de octubre de dos mil dieciocho, por acuerdo emitido en el expediente principal por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, se declaró firme la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, tal como quedó señalado en la resolución incidental de treinta de septiembre del dos mil diecinueve, no se condenó a la responsable al pago de prima vacacional, precisión que se realiza en virtud a que lo trae nuevamente en el presente incidente como agravio, por lo que no se realizara pronunciamiento al efecto.

No obstante, la responsable hizo caso omiso a la misma y con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, Maritonia Calderón Mérida, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, argumento que continuaban violando su derecho de ejercicio del cargo que ostentó como regidora plurinominal, respecto a la falta del pago de las prestaciones y/o emolumentos consistentes en salarios devengados y no pagados, y aguinaldo que tiene derecho a percibir.

En ese sentido, mediante acuerdo de diecinueve de enero del dos mil veintidós, se le requirió al Presidente, Síndico, Concejal Presidente, Concejal Síndica y Ayuntamiento de Frontera Comalapa, para que remitiera los documentos con los cuales acreditaran el debido cumplimiento a la sentencia de mérito.

A pesar de ello, las responsables fueron omisas de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, al no exhibir medios probatorios con los que acreditaran el cumplimiento del citado

fallo, en consecuencia, lo procedente es resolver con las constancias que obran en autos.

Al efecto, es necesario transcribir el considerando sexto inciso a) de la resolución emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**<<Sexto. Efectos de la sentencia.**

a) *Al Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su parte in fine, por lo que se ordena que, dentro del plazo de **tres días** hábiles a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente ejecutoria, realice el pago de los emolumentos a que tiene derecho Maritoña Calderón Mérida desde el mes de abril del año dos mil dieciséis, hasta la fecha de presentación del escrito de interposición del Juicio Ciudadano que nos ocupa, tomando como base, la información brindada por la promovente en el escrito de **quince de enero de dos mil dieciocho**, dirigido al Diputado Mauricio Cordero Rodríguez, Presidente de la Comisión de Hacienda de la LXVI Legislatura del congreso del Estado de Chiapas, en el cual manifiesta que su sueldo mensual total asciende a la cantidad de \$ 20,677.76 (veinte mil seiscientos setenta y siete pesos 76/100 M.N.), **apercibidos** que de no cumplirla, se les impondrá multa equivalente a cien unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los diversos 418, numeral 1, fracción III y 419 del código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que hace un total de \$ 8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) >>*

En ese contexto, este órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no ha cumplido con lo ordenado en el considerando Sexto inciso a), citados con antelación, en virtud a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, así como del expediente principal, se advierte que la actora Maritoña Calderón Mérida, no ha recibido por parte del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, los sueldos que tiene derecho a percibir a partir del mes de abril de dos mil dieciséis hasta el mes de septiembre de dos mil dieciocho, así como el pago del aguinaldo de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y el proporcional de dos mil dieciocho, pues a pesar de habersele requerido que remitiera la documentación correspondiente con la cual acreditara el pago de las prestaciones que reclama la actora, hizo caso omiso y no remitió constancia alguna.

Esto es, no cumplió con lo establecido en el artículo 176, fracción II,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/265/2018.

del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,  
el que dispone lo siguiente:

*Artículo 176. El incidente de incumplimiento de sentencia, se observará el procedimiento siguiente:*

*I.(...)*

*II El Magistrado Instructor solicitará un informe a la autoridad u órgano vinculado al cumplimiento, o al órgano responsable, para que dentro del plazo que al efecto determine rinda el informe de mérito, con el apercibimiento de ley respectivo. A dicho informe se deberá acompañar la documentación con la que se acredite lo informado.*

*(...)>>*

Del precepto legal citado, se desprende que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a las autoridades responsables, es decir cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al no aportar los elementos de prueba que justifiquen que sus actos u omisiones se ajustan al principio de constitucionalidad y legalidad, se presumen ciertos los actos imputados.

Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.1º.A.T. J/12 (10ª) sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368<sup>3</sup> cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**<<CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el

<sup>3</sup> Visible en el link  
[http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8df8fcfd&Apndice=100000000000&Expresion=carga%2520de%2520la%2520prueba%2520y%2520derecho%2520a%2520probar&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=229&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2014020&Hit=22&IDs=2014326,2014020,2013920,2013945,2013695,208649,2013273,2013131,2012712,2012046,2012066,2012132,2011788,2011374,2011173,2011321,2010717,2010172,2010312,2010010&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8df8fcfd&Apndice=100000000000&Expresion=carga%2520de%2520la%2520prueba%2520y%2520derecho%2520a%2520probar&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=229&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2014020&Hit=22&IDs=2014326,2014020,2013920,2013945,2013695,208649,2013273,2013131,2012712,2012046,2012066,2012132,2011788,2011374,2011173,2011321,2010717,2010172,2010312,2010010&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

*procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.>>*

En ese contexto es evidente que, la autoridad responsable ha sido omisa y negligente en dar respuesta a las notificaciones y requerimientos que se les ha realizado desde que se dictó la sentencia en el juicio principal el veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, la emitida el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia, así como los requerimientos realizados en el presente incidente de incumplimiento de sentencia de veintiuno de enero, ocho de febrero, y ocho de marzo del año en curso e incluso compareció la Concejal Síndico del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, Mammiel Magdalena Roblero Roblero, a este Tribunal para verificar el expediente, con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado para este Órgano Colegiado, solicitando copias de la sentencia primigenia; sin embargo no dio cumplimiento con lo requerido, pues no demostraron haber pagado los sueldos reclamados por la actora.

Debiendo de tenerse por cierto lo reclamado por Maritoña Calderón Mérida, ante la falta de pruebas por parte de la autoridad responsable. Pues esta última es quien tiene los documentos con los cuales debe justificar que ha cubierto a la actora los sueldos y aguinaldos que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/265/2018.

reclama, por lo que al no realizarlo, se tiene por cierto la omisión.

Es aplicable por analogía la Tesis **XXXVII/2021(10.)** emitida por la Primera Sala en Materia Civil a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. Número de Registro digital: visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1921, de rubro y texto siguiente:

**<<CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.**

*Hechos:* En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de daño moral contra una empresa a partir del fallecimiento de una de sus trabajadoras dentro de sus instalaciones. La parte actora adujo como hecho ilícito el incumplimiento de la empresa a sus deberes de cuidado como patronal. En particular, le atribuyó no proveer la seguridad adecuada de la trabajadora; el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de la trabajadora, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, la falta de atención, apoyo e información a los familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se tuvo por acreditada la acción; sin embargo, en apelación la Sala civil determinó que la parte actora no probó la conducta ilícita, por lo que absolvió a la empresa demandada.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

*Justificación:* La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad). >>.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Visible en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023556>

En ese tenor, tal como está ordenado en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, lo procedente es condenar al Concejal Presidente, Concejal Síndica del concejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, quienes funge como autoridades Municipales en el Ayuntamiento de referencia al pago de los sueldos correspondientes a los meses de abril de dos mil dieciséis, hasta el seis de septiembre de dos mil dieciocho, así como al pago del aguinaldo de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y el proporcional de dos mil dieciocho, tomando como base el sueldo mensual por la cantidad de \$ 20,677.76 (veinte mil seiscientos setenta y siete pesos 76/100 moneda nacional), señalada en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, documental que merece valor probatorio en términos del artículo 37, numeral 1, fracción I, y 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Electoral del Estado de Chiapas.

#### **Cuarta. Efectos de la resolución.**

a) Se ordena a los Concejales Presidente y Síndica ambas del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, para que den cumplimiento con lo requerido por este Órgano Jurisdiccional, relativo al pago de prestaciones reclamadas por la actora.

b) Al haber quedado demostrado el incumplimiento por parte de la autoridad demandada de la sentencia dictada en el juicio principal, se requiere nuevamente al Concejal Presidente y Concejal Síndica del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, para efecto de dar el debido cumplimiento específicamente con el considerando Sexto, de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/265/2018, esto es, debe realizar el pago de los sueldos y aguinaldos que tiene derecho a percibir Maritóna Calderón Mérida, desde el mes de abril del año de mil dieciséis, hasta el seis de septiembre de dos mil dieciocho, fecha de presentación del escrito de interposición del Juicio Ciudadano que nos ocupa, así como al pago del aguinaldo de los años de dos mil



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/265/2018.

dieciséis, dos mil diecisiete y el proporcional de dos mil dieciocho, tomando como base el sueldo señalado en la sentencia emitida en el juicio principal, el cual asciende a la cantidad mensual de \$ 20,677.76 (veinte mil seiscientos setenta y siete pesos 76/100 M.N).

Lo cual deberán cumplir dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sean legalmente notificados de la presente interlocutoria, debiendo informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que fenezca el citado término apercibidos que de no hacerlo en sus términos, se le impondrá a cada uno como medida de apremio, **multa consistente en quinientas unidades de medida y actualización** al Concejal Presidente y Concejal Síndica del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación y de los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$96.22<sup>5</sup>(noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 moneda nacional) esto ante la actitud omisiva, apercibida las citadas autoridades que de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución.

En consecuencia, se comisiona al Actuario adscrito a este Tribunal, para que **notifique** al Concejal Presidente y Concejal Síndica, del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, contenido de la presente resolución.

<sup>5</sup> Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 10/01/2022 visible en el link [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022)

Por último, tomando en consideración que en acuerdo dictado el ocho de febrero del año en curso, se tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable ordenado en auto de veintiuno de enero en curso y se les impuso al Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, girándose el ocho de febrero el oficio TEECH/CURS-ACT/015/2022, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que hiciera efectiva la multa impuesta, por lo que se instruye a la Secretaria General, gire oficio a la citada Secretaría, para efecto de verificar la ejecución de la multa impuesta a la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente** el presente Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TEECH/JDC/265/2018**.

**Segundo.** Se **declara incumplida** la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/265/2018**, por parte del Concejal Presidente y Concejal Síndica, del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, en términos de la consideración **Tercera** del presente fallo.

**Tercero.** Se **ordena** al Concejal Presidente y Concejal Síndica, del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de que sean legalmente notificados de la presente interlocutoria den cumplimiento con la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como de la presente resolución incidental, en términos de las consideraciones **Tercera y Cuarta** de esta resolución.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
derivado del expediente TEECH/JDC/265/2018.

**Cuarto.** Se **apercibe** al Concejal Presidente y Concejal Síndica, del Consejo Municipal del citado lugar, que de no cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio, **quinientas unidades de medida y actualización**, en términos de las consideraciones **Tercera y Cuarta** del presente fallo.

**Quinto.** Se instruye a la Secretaria General para efectos de girar oficio a la Secretaría de Hacienda para verificar la ejecución de la multa que se le impuso al Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, en oficio TEECH/CURS-ACT/015/2022, de ocho de febrero del año en curso.

**Notifíquese personalmente** a la actora incidentista, a través del correo electrónico autorizado con copias autorizadas; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución **incidental**, a las autoridades responsables, **Concejal Presidente y Concejal Síndica del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas**; y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 30 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahí**

Jiménez López, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



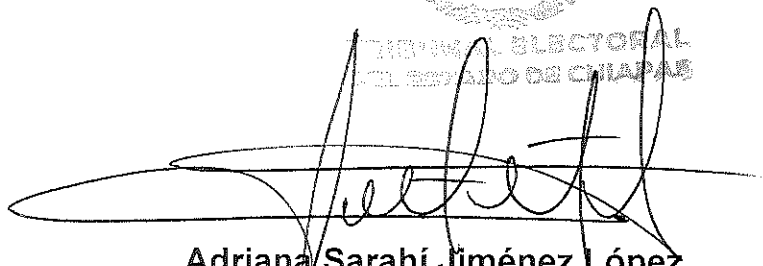
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en funciones de**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

